



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A. con NIT 890.903.475-1
Demandado	Sociedad HYO RINCÓN ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S. , con NIT No 900.274.960-6, OMAR RINCÓN SUAREZ , con C.C. No. 80.271.834 y HEBERTH JESÚS RINCÓN SUAREZ , con C.C. No. 13.504.741
Radicado	05001-40-03-014-2021-00014-00
Asunto	Incorpora – No procede terminación – Notifica por conducta concluyente – Corrige providencia
Auto:	Nº 1240

En atención a que la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción (Cfr. PDF. 18 al 20 y 27, c.1), allegado por el apoderado de la parte demandante y los demandados Sociedad **HYO RINCÓN ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT No 900.274.960-6, por intermedio de su representante legal Yamid Guerrero Machado C.C. 13.271.317, **OMAR RINCÓN SUAREZ**, con C.C. No. 80.271.834 y **HEBERTH JESÚS RINCÓN SUAREZ**, con C.C. No. 13.504.741, en la cual se solicita dar por terminado el proceso una vez se realice la verificación de que en la cuenta de depósitos judiciales de esta esta Judicatura reposa dinero suficiente para proceder conforme peticionan, se le hace saber a las partes que una vez realizada la verificación en el portar del Banco Agrario los días 19 de agosto y 13 de octubre de 2021 (Cfr. PDF. 24 y 26, c.1), no hay consignado dinero para el presente expediente; es necesario aclarar que el proceso fue creado en el portal con los datos del demandante y el demandado Sociedad **HYO RINCÓN ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT No 900.274.960-6, no significando ello que no pueda realizarse consignación con los datos de los demás demandados. En consecuencia, no procede la terminación del proceso, en la forma peticionada.

Se tiene que el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o*

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a PDF 19 y 20 del cuaderno principal, a través del cual los demandados Sociedad **HYO RINCÓN ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, con NIT No 900.274.960-6, por intermedio de su representante legal Yamid Guerrero Machado C.C. 13.271.317, **OMAR RINCÓN SUAREZ**, con C.C. No. 80.271.834 y **HEBERTH JESÚS RINCÓN SUAREZ**, con C.C. No. 13.504.741, manifiestan conocer el proceso que se adelanta en esta dependencia y realizan transacción sobre el mismo, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tendrán por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021 (Cfr. PDF. 16, c.1), desde el día 14 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito aludido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 91 del C. G. de P., la parte demandada podrá acceder al expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige auto que libró mandamiento de pago y decreto la medida proferidos el 13 de mayo y 27 de julio de 2021 (Cfr. PDF. 16, c.1 y PDF. 02 y 29, c.2), en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula del demandado **HEBERTH JESÚS RINCÓN SUAREZ** es **N° 13.504.741**, y no como erróneamente se indicó.

Queda en los anteriores términos corregida las providencias referidas. En todo lo demás dichos autos permanecerán sin alteración alguna.

Notifíquese conjuntamente con auto que libro mandamiento de pago (Cfr. PDF. 16, c.1).

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)